

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OMAR LEONARDO SANTOS, dentro del asunto radicado bajo el CUI: 68001-6000-159-2017-06102-00 NI. 13468.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OMAR LEONARDO SANTOS la pena de **6 años de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, decisión que fue confirmada el 3 de agosto de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitativos de la pena.

2. El pasado 11 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 410- 00140 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

**1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

**2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

**3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por lo que lleva en físico 47 meses y 2 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 160 días (10/06/2019), 30 días (8/01/2020), 93 días (23/06/2020) y 60 días (3/11/2020), indica que **ha descontado un total de 58 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **72 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha superado el requisito de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código penal, que corresponde en este caso a 43 meses y 6 días, cumpliendo entonces el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) No obstante, se advierte que la libertad condicional no es un derecho que opera automáticamente para quienes cumplan las tres quintas partes de la pena impuesta, sino un beneficio que debe ganarse ante el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma para la procedencia del subrogado.

Al respecto, el artículo 64 del Código Penal contempla los requisitos legales para la procedencia de la libertad condicional, exigiendo un presupuesto de carácter subjetivo; que el comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, es por ello que deben valorarse en conjunto todos los elementos -favorables o no- que apunten a los fines de resocialización.

En ese sentido, obra la Resolución No. 410- 00140 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para concederle la libertad condicional al sentenciado toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante su periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Así como también se tiene constancia de las actividades de estudio para redención de pena que ha realizado el condenado al interior del penal con miras a su resocialización.

No obstante, se tiene que los hechos del 24 de mayo de 2017 por los que fue condenado dentro de este asunto, ocurrieron mientras se encontraba en el periodo de prueba que le había sido impuesto por este Juzgado el 15 de febrero de 2017 cuando se le concedió la libertad condicional por otra condena por el delito de violencia intrafamiliar, donde fue hallado penalmente responsable por hechos de igual naturaleza bajo la misma modalidad y frente a la misma víctima, su progenitora Graciela Santos.

De esa manera, obra el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Estado, al haber persistido en su obrar delictivo cuando ya se le había concedido la libertad condicional, reiterando los actos de violencia en contra de su progenitora, de ahí que no resulta procedente la concesión del subrogado de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el

<sup>1</sup> Folio 44, Boleta de Detención No. 236.

caso concreto, siendo necesario que continúe su tratamiento penitenciario y ejecute la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado el requisito de arraigo, entendido no sólo como un lugar de residencia específico sino como su pertenencia a un grupo familiar y social que permita inferir no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado.

De ahí que si bien allegó el recibo de servicios públicos de una vivienda ubicada en la calle 51A No.12 -138 y el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Candiles, donde señala que en esa dirección vive la señora Estela Martínez Camero e indica que allí va a residir el señor OMAR LEONARDO SANTOS, ello sólo da cuenta del arraigo de Estela Martínez Camero, pero no del sentenciado. Sin que la sola afirmación del Presidente permita concluir que ese es el lugar donde el sentenciado fijará su residencia mientras cumple el periodo de prueba al cual se verá sometido, ni mucho menos acreditar cuál es el vínculo que tiene con ese domicilio o con la persona con la que convivirá. Máxime cuando tampoco obran otros elementos que den cuenta de esta situación, y únicamente se anexó un memorial donde la señora Aminta C de Martínez recomienda al sentenciado y un escrito donde él mismo manifiesta que no convivirá con la víctima<sup>2</sup>.

En consecuencia se negará la libertad condicional al sentenciado OMAR LEONARDO SANTOS, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que OMAR LEONARDO SANTOS **ha descontado un total de 58 meses y 15 días de la pena de prisión.**

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OMAR LEONARDO SANTOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades de trabajo o estudio realizadas por el interno OMAR LEONARDO SANTOS que se encuentren pendientes de redención de pena hasta la fecha, así como el certificado de calificación de conducta durante esos periodos, a efectos de estudiar redención de pena.

---

<sup>2</sup> Folio 245 al 247.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

**Juez**

Maira